

**BOETTO, SANTIAGO c/ SOTOMAYOR, MARIO CARLOS ALBERTO Y OTROS
-JUICIO EJECUTIVO- s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Cita: 19207/12

Nº Saij:

Nº expediente: 00060

Año de causa: 1995

Nº de tomo: 208

Pág. de inicio: 191

Pág. de fin: 199

Fecha del fallo: 06/07/2005

Juzgado: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Santa Fe) - Santa Fe

Jueces

Roberto Héctor FALISTOCCO

María Angélica GASTALDI

Rafael Francisco GUTIERREZ

María JOZAMI DE ROYO COSTA

Mario Luis NETRI

Eduardo Guillermo SPULER

Rodolfo Luis VIGO

Jurisprudencia relacionada

STRINA, NATALIA DANIELA Y OTROS c/ ROMERO, JUAN ANGEL Y OTROS -DAÑOS Y PERJUICIOS POR OTRAS DILIGENCIAS- s/
QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD /// CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; 17/10/2017; Fuente
Propia; ; 619/17

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > REQUISITOS PROPIOS > CUESTION NO
CONSTITUCIONAL

Tesouro > LIQUIDACION JUDICIAL > INTERESES > TASA

Tesouro > SENTENCIA > LIQUIDACION > INTERESES

Tesouro > INTERESES > TASA ACTIVA

Tesouro > CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NACIONAL > JURISPRUDENCIA > PAUTAS
ORIENTADORAS

CONSTITUCIONAL - CIVIL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. REQUISITOS PROPIOS. CUESTION NO
CONSTITUCIONAL. SENTENCIA. LIQUIDACION. INTERESES. TASA ACTIVA. CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA NACIONAL. JURISPRUDENCIA. PAUTAS ORIENTADORAS.

La aplicación por la Sala de la tasa activa, no genera "per se" cuestión constitucional, por cuanto se ubica en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que tienen la labor de interpretar las normas respectivas, sin lesionar garantías constitucionales, en tanto este ordenamiento no impone una versión reglamentaria única del tema en cuestión, remitiendo por el contrario a la consideración de temas de derecho común que, por su naturaleza, son ajenos a la vía del recurso de inconstitucionalidad. Así lo ha

entendido el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación a partir de la causa "Banco Sudameris c. Belcam S.A. y otra" y más recientemente en "Piana c. INPSCaja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" y "Banco Comafi S.A. c. Cardinales, Miguel Angel y otro". Por ende, y conforme también con lo que esta Corte entendió por mayoría desde la causa "Gómez" "...la existencia de 'caso constitucional' podrá configurarse no por la índole de la materia tasa de interés que se pretenda traer a esta Corte sino si se dan los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de inconstitucionalidad local..." (Del Voto del Dr. Gutiérrez)(Citas: CSJN: "Banco Sudameris c. Belcam S.A. y otra" (Fallos 317:507) y más recientemente en "Piana c. INPS-Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (Fallos 323:2122) y "Banco Comafi S.A. c. Cardinales, Miguel Angel y otro" (del 25/02/03). CSJStaFe AyS T 117 p 405)

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > REQUISITOS PROPIOS > CUESTION
CONSTITUCIONAL > REALISMO ECONOMICO
Tesouro > SENTENCIA > LIQUIDACION > INTERESES
Tesouro > INTERESES > TASA ACTIVA

CONSTITUCIONAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. REQUISITOS PROPIOS. CUESTION
CONSTITUCIONAL. REALISMO ECONOMICO. SENTENCIA. LIQUIDACION. INTERESES.
TASA ACTIVA.

Genera cuestión constitucional la aplicación por parte de la Sala de la tasa activa a la liquidación de la condena dineraria a partir del 1 de abril de 1991, desde que en supuestos en los que ni por disposición legal, ni contractual, ni por haberse demostrado corresponda una tasa distinta a la normal compensación del crédito en mora, la tasa activa desborda los límites de la razonabilidad en la interpretación y aplicación de la Ley de Convertibilidad, ella genera un efecto aún más gravoso que aquél que intentara paliar, al consagrar un remedio que excede con creces el índice inflacionario, desquiciando la realidad económica del caso. (Del Voto de la Dra. Gastaldi)

Tesouro > SENTENCIA > RAZONABILIDAD
Tesouro > JUEZ > FACULTADES > ANALISIS ECONOMICO

CONSTITUCIONAL

SENTENCIA. RAZONABILIDAD. JUEZ. FACULTADES. ANALISIS ECONOMICO.

La razonabilidad, como mínimo, exige cierta justicia ("razonabilidad axiológica" o "razonabilidad ética": Atienza) o que los efectos derivados de la norma no resulten fuerte, indudable y masivamente, contrarios a los intereses de los ciudadanos. Sobre el punto cabe tener presente la aplicación de la noción de "arbitrariedad" que registra la jurisprudencia del más Alto Tribunal de la Nación, hasta comprender la "arbitrariedad axiológica", es decir, aquella claramente irracional, absurda o injusta, para, desde tal óptica, concluir que la sentencia que reconoce, con base en la fría letra de una norma (art. 1197 C.C.) y sobre capital actualizado, una suma de intereses (moratorios y punitivos) que excede ostensiblemente lo usualmente reconocido en plaza, con el sólo argumento de que "...los jueces carecen de facultades para modificar los contratos concertados por las partes so pretexto de equidad", desconoce los postulados enunciados y no satisface el derecho a la jurisdicción. (Del Voto del Dr. Vigo)

Tesouro > CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NACIONAL > JURISPRUDENCIA > PAUTAS

ORIENTADORAS

Tesouro > JUEZ > EQUIDAD

CONSTITUCIONAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NACIONAL. JURISPRUDENCIA. PAUTAS ORIENTADORAS. JUEZ. EQUIDAD.

La Corte Suprema de Justicia nacional ha sostenido que "Si bien el juez no puede, en principio, juzgar de la equidad de la ley no sólo puede sino que debe juzgar con equidad en los casos particulares sometidos a su decisión. De lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica reñida con la naturaleza misma del derecho y conduciría, a menudo, al absurdo, que ya previeron los romanos: 'summun jus, summa injuria'. Hacer justicia, misión específica de los magistrados, no importa otra cosa que la recta determinación de lo justo 'in concreto', y ello sólo se puede lograr ejerciendo la virtud de prudencia animada con vivo espíritu de justicia en la realización efectiva del derecho en las situaciones reales que se le presenten, lo que exige conjugar los principios enunciados en la ley con los elementos fácticos del caso, cuyo consciente desconocimiento no se compeadece con la misión de administrar justicia" (Del Voto del Dr. Vigo) (Citas: CSJN: L.L. 1981-C-68)

Tesouro > JUEZ > FACULTADES > ANALISIS ECONOMICO

Tesouro > INTERESES > MORIGERACION

Tesouro > INTERESES PUNTORIOS

Tesouro > JUEZ > EQUIDAD

CIVIL

JUEZ. FACULTADES. ANALISIS ECONOMICO.INTERESES PUNTORIOS JUEZ. EQUIDAD. INTERESES MORIGERACION.

Es función inexcusable del magistrado velar por la adecuación del resultado de su sentencia a la regla moral del artículo 953 del Código Civil que se complementa con lo normado en los segundos párrafos de los artículos 622 y 656 de dicho digesto. Específicamente se ha sostenido que "No corresponde admitir cualquier tasa de interés punitorio por el solo hecho de que se encuentre estipulada por las partes. La regla de los artículos 621 y 1197 del Código Civil encuentra límites en la interpretación armónica del mismo ordenamiento: tal es lo que resulta de la regla moral del artículo 953, de la compatibilización con los principios de interés general que prevé el artículo 21 y con la facultad morigeradora que en materia de cláusula penal reconoce el artículo 656 y, en los casos de lesión, el 954" y así lo han decidido reiteradamente los tribunales de todo el país. (Del Voto del Dr. Vigo) (Citas: E.D. 107-252; L.L. 1.988-D-426, 1.986-E-705, 1.980-A-384/633/646; L.L. C. 1.991-783, 1.985-510; E.D. 88-484, 107-562, 103-534; Zeus, 18-90) REFERENCIAS NORMATIVAS: Código Civil, artículos 21, 953, 954, 621 y 1197.

Tesouro > SENTENCIA > LIQUIDACION > INTERESES

Tesouro > JUEZ > FACULTADES

Tesouro > INTERESES > MORIGERACION

CONSTITUCIONAL

SENTENCIA. LIQUIDACION. INTERESES. JUEZ. FACULTADES. INTERESES. MORIGERACION.

Si bien el modo de liquidarse una condena dineraria (aplicación de intereses sobre montos nominales, actualizados, etc.) es en principio materia privativa de los jueces de la causa, el desquicio o la iniquidad

del resultado obtenido pone en vilo al pronunciamiento y lo hace pasible de reproche constitucional desde que la estricta inteligencia de los textos legales no excluye su interpretación con sentido valioso, a fin de evitar un resultado absurdo que no puede presumirse querido por el legislador. (Del Voto del Dr. Vigo) (Citas: E.D. 107-252, L.L. 1.988-D-426, 1.986-E-705, 1.980-A-384/633/646; L.L. C. 1.991-783, 1.985-510; E.D. 88-484, 107-562, 103-534; Zeus, 18-90) REFERENCIAS NORMATIVAS: Código Civil, artículos 953, 622, 656, 621, 1197, 21 y 954.

Tesouro > CONTRATO > CLAUSULA PENAL

Tesouro > CONTRATO > CLAUSULA PENAL > DEPRECIACION MONETARIA. ACTUALIZACION

CIVIL

CONTRATO. CLAUSULA PENAL. DEPRECIACION MONETARIA. ACTUALIZACION.

La actualización de la cláusula penal desde el comienzo del contrato donde, por otra parte, se fija un monto resulta sustentada por la aplicación de la tesis de que al no ser el dinero un fin ni un valor en sí mismo, sino un medio que como denominador común permite medir cosas y acciones muy dispares en el intercambio, la igualdad estricta de las prestaciones exige que la equivalencia de éstas responda a la realidad de sus valores y el fin de cada una de ellas. Por lo mismo, cuando ese equilibrio se altera a causa del proceso inflacionario, que al menguar el poder adquisitivo de la moneda disminuye el valor real de las prestaciones, su restablecimiento exige el reajuste de la deuda; solo así queda incólume el derecho de propiedad. (Del Voto del Dr. Falistocco)(Jurisprudencia Vinculada: CSJStaFe AyS T 101 p 292, Sumario N° J0014481) (Citas: CSJN Fallos: 306:1664)

Tesouro > CONTRATO > CLAUSULA PENAL

Tesouro > CONTRATO > CLAUSULA PENAL > CARACTER INDEMNIZATORIO

Tesouro > CONTRATO > CLAUSULA PENAL > DEPRECIACION MONETARIA. ACTUALIZACION

CIVIL

CONTRATO. CLAUSULA PENAL. CARACTER INDEMNIZATORIO. DEPRECIACION MONETARIA. ACTUALIZACION.

La doctrina que, desde hace años, viene sustentando esta Corte es que la actualización de montos en razón de la desvalorización monetaria, no es una indemnización. Es simple mantenimiento del valor originario, o simple operación de contemporaneidad entre el momento en que se hace el pago y el momento en que debió hacerse. Y en este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha expresado que: "...el reajuste del valor de la cláusula no importa aumentar la indemnización pactada en relación a las circunstancias contractuales que las partes tuvieron en cuenta para fijar su monto al tiempo que surge la relación jurídica, sino, por el contrario, implica mantener los valores que en su momento fue intención real de las partes convenir, por sobre una expresión numérica que ha perdido su originaria medida representativa. El reajuste no altera el valor de la cláusula penal convenido por los contratantes, simplemente lo preserva, respetando así la voluntad originaria de aquéllos..."(Citas: CSJStaFe AyS T 101 p 292. CSJN Fallos: 306:1664 y "Opezzo, Carlos c. Municipalidad de Santa Rosa", Juris 59, págs. 97/98)

Tesouro > CONTRATO > CLAUSULA PENAL

Tesouro > CONTRATO > CLAUSULA PENAL > DEPRECIACION MONETARIA. ACTUALIZACION

Tesouro > JUEZ > PRUDENCIA JURIDICA

CIVIL

CONTRATO. CLAUSULA PENAL. DEPRECIACION MONETARIA. ACTUALIZACION. JUEZ. PRUDENCIA JURIDICA.

Ante la posibilidad de reajustar las cláusulas penales, es menester que los jueces procedan con prudencia, para evitar que la repotenciación resulte desmesurada o, en su caso, otorguen una indemnización exigua. En otras palabras, fijar las cosas a los términos justos, templando el exceso o bien la insuficiencia. (Del Voto del Dr. Falistocco)(Jurisprudencia Vinculada:CSJStaFe AyS T 101 p 292, Sumario N° J0014480)

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA > REALISMO ECONOMICO

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA > PRIVACION DE JUSTICIA

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA > SENTENCIA IRRAZONABLE

Tesouro > CONTRATO > CLAUSULA PENAL

Tesouro > INTERESES PUNITORIOS

CONSTITUCIONAL - CIVIL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDENCIA. REALISMO ECONOMICO. PRIVACION DE JUSTICIA.SENTENCIA IRRAZONABLE. CONTRATO. CLAUSULA PENAL. INTERESES PUNITORIOS.

Es procedente el recurso de inconstitucionalidad desde que el pronunciamiento impugnado vulnera la exigencia del adecuado servicio de justicia al consagrar una solución que se abastece en fundamentos estrictamente mecánicos en la interpretación de la norma y que conduce sin más a una injusta composición de la litis. Adviértase que la Alzada para sustentar la aplicación a rajatablas del porcentaje de interés pactado como cláusula penal en el convenio de locación (12% mensual) se escuda en la liviana excusa que "...los jueces carecen de facultades para modificar los contratos concertados por las partes so pretexto de equidad...". Pero tal motivación conduce sin más no solo a rehusar el análisis del concreto agravio que había esgrimido la ahora quejosa en la instancia de grado (cual es: la morigeración de los intereses pactados) sino que también conlleva a una interpretación de las normas que regula el instituto en cuestión desprovista de razonabilidad, que no se compadece con una comprensión armónica del orden jurídico. (Del Voto del Dr. Falistocco)

Tesouro > SENTENCIA > RAZONABILIDAD

CONSTITUCIONAL

SENTENCIA. RAZONABILIDAD.

La razonabilidad jurídica tiene dimensiones que van más allá del mero lenguaje normativo y que, incluso, enjuician a la misma norma. En el ámbito jurisprudencial y conforme a criterios de la Corte Suprema Nacional se ha consolidado la pauta de razonabilidad para descalificar jurídicamente a una norma o sentencia contraria a ella. Tal recurso tiene profundas raíces en la filosofía jurídica clásica como lo refleja el mismo Tomás de Aquino cuando define a la ley como "acto de razón". Es cierto que en la actualidad con la expresión "razonabilidad" se alude a exigencias diferentes y variadas, algunas de indudable naturaleza sustancial cuando se la identifica con justicia o equidad, pero otras veces con aquella pauta se pretende calificar la corrección formal o estructural de una norma o sentencia. Por ello, la razonabilidad, como mínimo, exige cierta justicia ("razonabilidad axiológica" o "razonabilidad ética": Atienza) o que los

efectos derivados de la norma no resulten fuerte, indudable y masivamente, contrarios a los intereses de los ciudadanos. (Del Voto del Dr. Vigo)

Tesouro > CONTRATO > CLAUSULA PENAL

Tesouro > CONTRATO > CLAUSULA PENAL > CARACTER INDEMNIZATORIO

Tesouro > CONTRATO > CLAUSULA PENAL > DEPRECIACION MONETARIA. ACTUALIZACION

CIVIL

CONTRATO. CLAUSULA PENAL. CARACTER INDEMNIZATORIO. DEPRECIACION MONETARIA. ACTUALIZACION.

El instituto de la cláusula penal además de desempeñar su originario y tradicional fin compulsorio cumple una función indemnizatoria y, dentro de ese carácter, las partes pactan anticipadamente el quantum de la pena evaluando a priori los posibles daños que pudieran ocasionarse; circunstancia que, en definitiva, puede redundar aleatoriamente a favor de una u otra parte contratante al estimarse fehacientemente los daños producidos. Empero, esa situación, demarcada por lo esporádico, fortuito, no debe ampliarse, en principio, a la fluctuación de la moneda en su vinculación con la suma pactada en la cláusula ya que, de lo contrario, se llegaría a resultados disvaliosos no queridos por la ley; enriquecimiento sin causa para una de las partes contratantes; beneficios para el deudor moroso, etc. (Del Voto del Dr. Falistocco) (Jurisprudencia Vinculada: CSJStaFe AyS T 101 p 292, Sumario N° J0014479)

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA > REALISMO ECONOMICO

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA > SENTENCIA IRRAZONABLE

Tesouro > CONTRATO DE LOCACION

Tesouro > INTERESES PUNITORIOS

Tesouro > CONTRATO > CLAUSULA PENAL

CONSTITUCIONAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDENCIA. REALISMO ECONOMICO. SENTENCIA IRRAZONABLE. CONTRATO DE LOCACION. INTERESES PUNITORIOS. CONTRATO. CLAUSULA PENAL.

Es procedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto desde que la conclusión a que arribó la Sala en torno a que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1197 del Código Civil "...los jueces carecen de facultades para modificar los contratos concertados por las partes so pretexto de equidad..." importa desinteresarse de la realidad del caso concreto y rehusar su análisis, pese a que fue expuesto por el recurrente al agravarse de la aplicación al caso del interés del 12 % mensual fijado contractualmente como cláusula penal. De este modo, la sentencia por mayoría, vale aclararlo convalidó un supuesto que claramente vulnera las normas contenidas en los artículos 21, 953, 954 y 1071 del Código Civil. Y ello es así pues, en el caso, la aplicación de los intereses punitivos tal como fueron pactados por las partes en el contrato de locación más allá de la naturaleza y función que tiene y cumple la cláusula penal, excede de modo exorbitante los límites que imponen la moral y las buenas costumbres, pues, por su elevado monto, estos guarismos no guardan ninguna relación porcentual con el capital que los produce. Y la confirmación por la Alzada de este procedimiento con el mero argumento del apego a la letra de lo pactado, es lo que configura la irrazonabilidad de la decisión. (Del Voto del Dr. Gutiérrez) - REFERENCIAS NORMATIVAS: Código Civil, artículos 1197, 21, 953, 954 y 1071.

Tesoro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > REQUISITOS PROPIOS > SENTENCIA DEFINITIVA

Tesoro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > REQUISITOS PROPIOS > GRAVAMEN IRREPARABLE

Tesoro > VIVIENDA UNICA

Tesoro > SUBASTA

Tesoro > CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NACIONAL > JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. REQUISITOS PROPIOS. SENTENCIA DEFINITIVA. GRAVAMEN IRREPARABLE. VIVIENDA UNICA. SUBASTA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NACIONAL. JURISPRUDENCIA.

A la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Burman c. Alvarez" en cuanto a la definitividad de la sentencia dictada en juicio ejecutivo, cuando la ejecución importaría la subasta de la vivienda familiar del ejecutado, causando, de tal manera, un gravamen irreparable, corresponde declarar admisible el recurso de inconstitucionalidad. (Del Voto del Dr. Vigo)

Texto del fallo

Reg.: A y S t 208 p 191-199.

En la ciudad de Santa Fe, a los seis días del mes de julio del año dos mil cinco, se reunieron en acuerdo los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, doctores Roberto Héctor Falistocco, María Angélica Gastaldi, Mario Luis Netri, Eduardo Guillermo Spuler y Rodolfo Luis Vigo, y la señora Jueza de Cámara doctora María Jozami de Royo Costa, con la presidencia de su titular doctor Rafael Francisco Gutiérrez, a fin de dictar sentencia en los autos "BOETTO, Santiago contra SOTOMAYOR, Mario Carlos Alberto y otros -Juicio ejecutivo- sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. C.S.J. Nro. 60, año 1995). Se resolvió someter a decisión las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es admisible el recurso interpuesto?; SEGUNDA: en su caso, ¿es procedente?; TERCERA: en consecuencia, ¿qué resolución corresponde dictar? Asimismo, se emitieron los votos en el orden en que realizaron el estudio de la causa, o sea, doctores Vigo, Falistocco, Gutiérrez, Spuler, Gastaldi, Netri y Jozami de Royo Costa.

A la primera cuestión -¿es admisible el recurso interpuesto?-, el señor Ministro doctor Vigo dijo:

1. Por sentencia de fecha 19.6.1992 la Sala Segunda de la Cámara de Apelación de Circuito de la ciudad de Rosario resolvió confirmar la sentencia recurrida, su aclaratoria y los autos regulatorios apelados, con costas. Ordenó además que la actualización dispuesta en la sentencia tendrá vigencia sólo hasta el 31.3.1991. A partir de esa fecha el monto resultante

devengará un interés equivalente a la tasa promedio mensual -vencida- que cobra el Banco de Santa Fe S. A. en operaciones de descuento de documentos a treinta días y hasta el día de su efectivo pago.

Contra dicho pronunciamiento interpuso el codemandado Benjamín Sotomayor recurso de inconstitucionalidad, aduciendo que éste es arbitrario, ya que ratifica la sentencia de primera instancia y su aclaratoria, como así también los autos regulatorios efectuados sobre una planilla practicada por la actora, sin permitírsele el control, y sin haber sido puesta de manifiesto, ni aprobada por autoridad judicial alguna, conteniendo tasas usurarias de interés no pactadas en el contrato, pues fueron acordadas sobre capital nominal y se aplicaron sobre capital ajustado con la anuencia del Juez Inferior, lo que fue ratificado por la Sala.

Señaló que el interés indirectamente concedido por el Juez, un 144% anual sobre capital ajustado, es excesivo e implica un abuso del derecho. A su criterio, al pagar intereses excesivos se afecta ilegítimamente el patrimonio del deudor en beneficio del acreedor, originando respectivamente un empobrecimiento y enriquecimiento injustificado, que puede llegar según el caso, al abuso del derecho y a la comisión de un delito, porque los intereses que se deben pagar son los que corresponden por el uso del capital, con su adicional si además se ha incurrido en mora, pero ello debe estar dentro de los límites fijados por los usos de plaza y la rentabilidad media de la economía, pues, de lo contrario, se vería afectado el derecho de propiedad garantizado por el artículo 17 de la Constitución nacional.

Entre otras aseveraciones sostuvo que llegados los autos a la Sala, ésta -con la disidencia del Dr. Almirón- confirmó la sentencia recurrida, su aclaratoria y los autos regulatorios apelados, aplicando, en violación de lo sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del 1.4.1991 un interés equivalente a la tasa efectiva promedio mensual -vencida- que cobra el Banco de Santa Fe S.A. en sus operaciones de descuento de documentos a 30 días. Ello es contrario al criterio de dicha Corte nacional sustentado en la causa "López, Antonio c/ Explotación Pesquera de la Patagonia S.A. s/ accidente-acción civil", el que es confirmatorio del criterio establecido en "Y.P.F. c/ Corrientes Provincia de y Banco de Corrientes s/ Cobro de Australes", según el cual a partir del 1.4.1991 debe aplicarse la tasa pasiva promedio mensual vencida que publica el B.C.R.A.

Agregó que frente a una sentencia arbitraria y confiscatoria, y a una regulación efectuada sobre una planilla que nadie controló ni aprobó, la Sala no solamente las confirma, sino que le agrega otra arbitrariedad que radica en los intereses a aplicar a partir del 1.4.1991.

Sostuvo que la arbitrariedad en la aplicación de la tasa de interés punitivo se encuentra

agravada por la circunstancia de que subrepticamente aparece en los cálculos de la planilla de la demanda ejecutiva y en la planilla sobre la que se regulan honorarios, sin estar pactados sobre capital ajustado, sino sobre el canon locativo mensual, vale decir nominal.

Indicó que ninguna sentencia, ni aclaratoria dijo que debía aplicarse sobre capital ajustado expresamente, sino que ello deriva de la regulación que efectúa el Juez Inferior sobre una planilla que nadie controló, ni aprobó, regulación que la Sala confirmó. Atento a ello -siguió- ratificó la aplicación subrepticia de un 144% de interés anual sobre capital ajustado, criterio que no sustenta ningún tribunal del país.

Por último, estando pendiente de resolución el recurso directo ante esta Sede, a fojas 53 y vto. de aquella causa el recurrente planteó la aplicación de la Ley 24.283, petición que fue desestimada en virtud de no ser éste un Tribunal de ejecución de sentencia.

2. En el nuevo examen de admisibilidad que impone el artículo 11 de la ley 7.055 no encuentro motivos para apartarme de la resolución adoptada por este Cuerpo en A. y S. T. 111, págs. 158/160, criterio que se refuerza, conforme tengo reiteradamente expuesto, a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Burman c. Alvarez" en cuanto a la definitividad de la sentencia dictada en juicio ejecutivo, cuando la ejecución importaría la subasta de la vivienda familiar del ejecutado, causando, de tal manera, un gravamen irreparable.

Ahora bien, sentado ello dos cuestiones pueden deslindarse en base a los agravios constitucionales aquí esgrimidos poniendo como eje el dictado de la Ley de Convertibilidad del Austral; esto es, la aplicación de la tasa activa a la liquidación de la condena dineraria a partir del 1ro. de abril de 1991, por un lado, y el modo de efectuarse tal liquidación, por el otro.

En cuanto al primero de tales agravios he de remitirme, en honor a la brevedad, a lo expuesto en la causa "Gómez" (A. y S. T. 117, pág. 405) donde desarrollé los argumentos por los que considero que la materia del sub júdice genera cuestión constitucional.

Por lo tanto, y sobre el punto, no puedo más que reiterar un pronunciamiento por la afirmativa. En relación al segundo de los ítems enunciados estimo que el planteo postulado por el recurrente encuentra apoyo en las constancias de la causa e implica también cuestión constitucional que habilita la apertura de esta vía excepcional.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Falistocco expresó idénticos fundamentos a los vertidos por el señor Ministro doctor Vigo y votó en igual sentido.

A la misma cuestión, el señor Presidente doctor Gutiérrez dijo:

Superada la ausencia de falta de definitividad atento a que, conforme también lo expone el Ministro doctor Vigo, en el caso se configura un supuesto de agravio irreparable, en el presente el recurrente expone dos agravios que a su criterio tornan arbitraria la sentencia recurrida.

En relación al vicio esgrimido en cuanto a la aplicación por la Sala de la tasa activa, considero que tal materia no genera "per se" cuestión constitucional, por cuanto se ubica en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que tienen la labor de interpretar las normas respectivas, sin lesionar garantías constitucionales, en tanto este ordenamiento no impone una versión reglamentaria única del tema en cuestión, remitiendo por el contrario a la consideración de temas de derecho común que, por su naturaleza, son ajenos a la vía intentada, lo que es suficiente para excluir la arbitrariedad alegada en este aspecto.

Así lo ha entendido el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación a partir de la causa "Banco Sudameris c. Belcam S.A. y otra" (Fallos 317:507) y más recientemente en "Piana c. INPS-Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" (Fallos 323:2122) y "Banco Comafi S.A. c. Cardinales, Miguel Angel y otro" (del 25/02/03).

Por ende, y conforme también con lo que esta Corte entendió -por mayoría- desde la causa "Gómez" (A. y S. T. 117, pág. 405) "...la existencia de 'caso constitucional' podrá configurarse no por la índole de la materia -tasa de interés- que se pretenda traer a esta Corte sino si se dan los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de inconstitucionalidad local..."

Sobre la base de estas pautas, entiendo que la aplicación al presente caso de la tasa efectiva promedio mensual -vencida- que cobra el Banco de Santa Fe S.A. en operaciones de descuento de documentos, no luce irrazonable como para merecer reproche constitucional.

En consecuencia, en este aspecto, estimo que el recurso es inadmisibile.

No así en relación al siguiente planteo, esto es, el interés punitivo aplicado, del 0,40 % diario, por los tres meses de alquileres adeudados, considerado por el quejoso usurario y conculcatorio del derecho de propiedad, postulado que encuentra apoyo en las constancias de la causa e implica cuestión constitucional que habilita la apertura de esta instancia de excepción.

Voto, pues, parcialmente por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Spuler dijo:

Efectuado el análisis de admisibilidad que impone el artículo 11 de la ley 7055, arribo a la

misma conclusión expuesta por el señor Presidente doctor Gutiérrez, compartiendo los fundamentos brindados en su voto para estimar, no obstante no existir obstáculos de índole estrictamente formal, que el recurso es inadmisibile en lo que respecta al agravio esgrimido en torno a la aplicación por parte de la Sala de la tasa activa y que, en cambio, sí resulta admisible en relación al planteo vinculado a la aplicación del interés mensual pactado como cláusula penal sobre el capital actualizado.

Voto, pues, parcialmente por la afirmativa.

A la misma cuestión, la señora Ministra doctora Gastaldi dijo:

En lo que respecta al agravio esgrimido en torno a la aplicación por parte de la Sala de la tasa activa a la liquidación de la condena dineraria a partir del 1 de abril de 1991, coincido con el señor Ministro doctor Vigo en cuanto genera cuestión constitucional.

Ello así, en tanto en supuestos como el que nos ocupa, en los que ni por disposición legal, ni contractual, ni por haberse demostrado corresponda una tasa distinta a la normal compensación del crédito en mora, entiendo que la tasa activa desborda los límites de la razonabilidad en la interpretación y aplicación de la Ley de Convertibilidad, pues genera un efecto aún más gravoso que aquél que intentara paliar, al consagrar un remedio que excede con creces el índice inflacionario, desquiciando la realidad económica del caso.

En lo que atañe al reproche vinculado a la aplicación al caso del interés del 12 % mensual pactado como cláusula penal sobre el capital actualizado, adhiero -en este punto- al voto del señor Presidente doctor Gutiérrez.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Netri y la señora Jueza de Cámara doctora Jozami de Royo Costa expresaron idénticos fundamentos a los vertidos por el señor Presidente doctor Gutiérrez y votaron en igual sentido.

A la segunda cuestión -en su caso, ¿es procedente?- el señor Ministro doctor Vigo dijo:

1. Con el alcance que determina lo decidido en la anterior cuestión, esto es, respecto al agravio considerado admisible, estimo debe efectuarse una disquisición entre el procedimiento y el resultado.

El proceder de la Alzada no ha sido adecuadamente cuestionado por el recurrente. Ello así debe entenderse, si nos atenemos a las pautas que rigen el limitado control que está llamado a efectuar este Tribunal, que al no ser una instancia de grado más en la revisión de las decisiones judiciales exige la satisfacción de una serie de recaudos que aquí sólo aparecen inferibles con dificultad (entre ellos, el encuadre de la lesión constitucional y, el concreto planteo de agravios

de tal índole: v.g., autocontradicción, omisión de pronunciamiento, etc.).

Empero, la irrazonabilidad del resultado al que arriba el a quo aparece, a mi criterio, palmariamente demostrada.

A esta altura, conviene recordar que la razonabilidad jurídica tiene dimensiones que van más allá del mero lenguaje normativo y que, incluso, enjuician a la misma norma. En el ámbito jurisprudencial y conforme a criterios de la Corte Suprema Nacional se ha consolidado la pauta de razonabilidad para descalificar jurídicamente a una norma o sentencia contraria a ella. Tal recurso tiene profundas raíces en la filosofía jurídica clásica como lo refleja el mismo Tomás de Aquino cuando define a la ley como "acto de razón". Es cierto que en la actualidad con la expresión "razonabilidad" se alude a exigencias diferentes y variadas, algunas de indudable naturaleza sustancial cuando se la identifica con justicia o equidad, pero otras veces con aquella pauta se pretende calificar la corrección formal o estructural de una norma o sentencia.

Por ello, tal como sustentara en la citada causa "Gómez", aun sin comprometernos en disputas de orden académico, estimo que la razonabilidad, como mínimo, exige cierta justicia ("razonabilidad axiológica" o "razonabilidad ética": Atienza) o que los efectos derivados de la norma no resulten fuerte, indudable y masivamente, contrarios a los intereses de los ciudadanos.

Cabe, entonces, en el punto, tener presente la aplicación de la noción de "arbitrariedad" que registra la jurisprudencia del más Alto Tribunal de la Nación, hasta comprender la "arbitrariedad axiológica", es decir, aquella claramente irracional, absurda o injusta, para, desde tal óptica, concluir que la sentencia que reconoce, con base en la fría letra de una norma (art. 1.197 C.C.) y sobre capital actualizado, una suma de intereses (moratorios y punitivos) que excede ostensiblemente lo usualmente reconocido en plaza, con el sólo argumento de que "...los jueces carecen de facultades para modificar los contratos concertados por las partes so pretexto de equidad", desconoce los postulados enunciados y no satisface el derecho a la jurisdicción.

Contra tal línea argumental, la Corte Suprema de Justicia nacional ha sostenido que "Si bien el juez no puede, en principio, juzgar de la equidad de la ley no sólo puede sino que debe juzgar con equidad en los casos particulares sometidos a su decisión. De lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica reñida con la naturaleza misma del derecho y conduciría, a menudo, al absurdo, que ya previeron los romanos: 'summun jus, summa injuria'.

Hacer justicia, misión específica de los magistrados, no importa otra cosa que la recta

determinación de lo justo 'in concreto', y ello sólo se puede lograr ejerciendo la virtud de prudencia animada con vivo espíritu de justicia en la realización efectiva del derecho en las situaciones reales que se le presenten, lo que exige conjugar los principios enunciados en la ley con los elementos fácticos del caso, cuyo consciente desconocimiento no se compece con la misión de administrar justicia" (L.L. 1981-C-68).

Como se destaca en el voto disidente, es función inexcusable del magistrado velar por la adecuación del resultado de su sentencia a la regla moral del artículo 953 del Código Civil que, en la especie, se complementa con lo normado en los segundos párrafos de los artículos 622 y 656 de dicho digesto. Específicamente se ha sostenido que "No corresponde admitir cualquier tasa de interés punitivo por el solo hecho de que se encuentre estipulada por las partes. La regla de los artículos 621 y 1.197 del Código Civil encuentra límites en la interpretación armónica del mismo ordenamiento: tal es lo que resulta de la regla moral del artículo 953, de la compatibilización con los principios de interés general que prevé el artículo 21 y con la facultad morigeradora que en materia de cláusula penal reconoce el artículo 656 y, en los casos de lesión, el 954" (E.D. 107-252) y así lo han decidido reiteradamente los tribunales de todo el país (L.L. 1.988-D-426, 1.986-E-705, 1.980-A-384/633/646; L.L. C. 1.991-783, 1.985-510; E.D. 88-484, 107-562, 103-534; Zeus, 18-90).

Todo ello me lleva a concluir que, si bien el modo de liquidarse una condena dineraria (aplicación de intereses sobre montos nominales, actualizados, etc.) es en principio materia privativa de los jueces de la causa, el desquicio o la iniquidad del resultado obtenido pone en vilo al pronunciamiento y lo hace pasible de reproche constitucional desde que la estricta inteligencia de los textos legales no excluye su interpretación con sentido valioso, a fin de evitar un resultado absurdo que no puede presumirse querido por el legislador.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Falistocco dijo:

Adhiero al voto del señor Ministro doctor Vigo. No obstante ello, la temática en cuestión me impone efectuar algunas aclaraciones.

En primer lugar es dable destacar que, conforme surge del memorial introductorio del remedio intentado, el agravio que esgrime la impugnante que se endereza a la aplicación del 12% de interés mensual pactado como cláusula penal sobre capital actualizado, resulta conculcatorio del derecho de propiedad (artículos 17 y 15 de las Constituciones nacional y provincial, respectivamente).

Este reproche -a mi juicio- contiene dos órdenes de imputación claramente diferenciados, pero

que inciden inexorablemente en el monto de la condena en concepto de cláusula penal, cuales son: por un lado, la actualización del canon locativo a fin de establecer la base sobre la cual debe justipreciarse ésta y, por el otro, el interés fijado contractualmente (del 12% mensual).

Con relación al primero de los aspectos señalados, en la causa "Reiderman" (A. y S., T. 101, pág. 292) sostuve, en líneas generales que el instituto de la cláusula penal -además de desempeñar su originario y tradicional fin compulsorio- cumple una función indemnizatoria y, dentro de ese carácter, las partes pactan anticipadamente el quantum de la pena evaluando a priori los posibles daños que pudieran ocasionarse; circunstancia que, en definitiva, puede redundar -aleatoriamente- a favor de una u otra parte contratante al estimarse fehacientemente los daños producidos. Empero, esa situación, demarcada por lo esporádico, fortuito, no debe ampliarse, en principio, a la fluctuación de la moneda en su vinculación con la suma pactada en la cláusula ya que, de lo contrario, se llegaría a resultados disvaliosos no queridos por la ley; enriquecimiento sin causa para una de las partes contratantes; beneficios para el deudor moroso, etc.

En esa línea de razonamiento, aduje que, en principio, la actualización de la cláusula penal desde el comienzo del contrato -donde, por otra parte, se fija un monto- resulta sustentada por la aplicación de la tesis de que al no ser el dinero un fin ni un valor en sí mismo, sino un medio que como denominador común permite medir cosas y acciones muy dispares en el intercambio, la igualdad estricta de las prestaciones exige que la equivalencia de éstas responda a la realidad de sus valores y el fin de cada una de ellas. Por lo mismo, cuando ese equilibrio se altera a causa del proceso inflacionario, que al menguar el poder adquisitivo de la moneda disminuye el valor real de las prestaciones, su restablecimiento exige el reajuste de la deuda; solo así queda incólume el derecho de propiedad (C.S.J.N. Fallos: 306:1664)...".

Para concluir que esa es la doctrina que, desde hace años, viene sustentando esta Corte: la actualización de montos en razón de la desvalorización monetaria, no es una indemnización. Es simple mantenimiento del valor originario, o simple operación de contemporaneidad entre el momento en que se hace el pago y el momento en que debió hacerse. Y en este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha expresado que: "...el reajuste del valor de la cláusula no importa aumentar la indemnización pactada en relación a las circunstancias contractuales que las partes tuvieran en cuenta para fijar su monto al tiempo que surge la relación jurídica, sino, por el contrario, implica mantener los valores que en su momento fue intención real de las partes convenir, por sobre una expresión numérica que ha perdido su originaria medida representativa. El reajuste no altera el valor de la cláusula penal

convenido por los contratantes, simplemente lo preserva, respetando así la voluntad originaria de aquéllos..." ("Opezzo, Carlos c. Municipalidad de Santa Rosa", Juris 59, págs. 97/98).

De la confrontación de estas pautas orientadoras con el desarrollo del reproche esgrimido por la impugnante -que, en esencia, gira en torno a que el a quo, consagrando un claro apartamiento de lo pactado, aplica intereses punitivos sobre el canon locativo "reajustado" y no en base al valor "nominal"- no encuentro razones y motivos que me conduzcan a consagrar una postura distinta a la arribada en el antecedente citado.

Ello así por cuanto aceptar la tesis de la apelante importa -en los hechos- enervar el fin indemnizatorio de la cláusula penal desde que, en tal caso, en modo alguno va a reflejar ésta el quantum en que las partes anticipadamente evaluaron los posibles daños que pudieran ocasionarse.

Claro está -y como lo señalé en el antecedente citado- que ante la posibilidad de reajustar las cláusulas penales, es menester que lo jueces procedan con prudencia, para evitar que la repotenciación resulte desmesurada o, en su caso, otorguen una indemnización exigua. En otras palabras, fijar las cosas a los términos justos, templando el exceso o bien la insuficiencia. De acuerdo, entonces, a las directrices referidas juzgo que en el "sub júdice" las resultantes de la condena a que arriba el Tribunal por el mencionado rubro no encuentra su irrazonabilidad en la actualización del canon locativo, es decir: de la base sobre la cual se fija la cláusula penal, sino que deriva de la aplicación a rajatablas del porcentaje de interés pactado como cláusula penal en el convenio de locación.

Adviértase que la Alzada para sustentar tal solución se escuda en la liviana excusa que "...los jueces carecen de facultades para modificar los contratos concertados por las partes so pretexto de equidad...". Pero tal motivación conduce sin más no solo a rehusar el análisis del concreto agravio que había esgrimido la ahora quejosa en la instancia de grado (cual es: la morigeración de los intereses pactados) sino que también conlleva a una interpretación de las normas que regula el instituto en cuestión desprovista de razonabilidad, que no se compece con una comprensión armónica del orden jurídico.

Es consecuencia ineludible de lo expresado que el pronunciamiento impugnado vulnera la exigencia del adecuado servicio de justicia al consagrar una solución que se abastece en fundamentos estrictamente mecánicos en la interpretación de la norma y que conduce sin más a una injusta composición de la litis.

Es decir, arribar a una decisión al margen de las pautas y directrices "ut supra" señaladas a fin de efectuar una hermenéutica dinámica, realista y funcional se traduce en resultados que se

desentienden del cometido del referido servicio.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Presidente doctor Gutiérrez dijo:

Corresponde, conforme lo expresé en la primera cuestión, me expida respecto de la aplicación al caso del interés del 12 % mensual fijado contractualmente como cláusula penal, y en este punto adhiero al voto del Ministro doctor Vigo, considerando necesario efectuar las siguientes precisiones:

En efecto, la conclusión a que arribó la Sala en torno a que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1197 del Código Civil "...los jueces carecen de facultades para modificar los contratos concertados por las partes so pretexto de equidad..." importa desinteresarse de la realidad del caso concreto y rehusar su análisis, pese a que fue expuesto por el recurrente al agravarse.

De este modo, la sentencia -por mayoría, vale aclararlo- convalidó un supuesto que claramente vulnera las normas contenidas en los artículos 21, 953, 954 y 1071 del Código Civil.

Y ello es así pues, en el caso, la aplicación de los intereses punitivos tal como fueron pactados por las partes en el contrato de locación -más allá de la naturaleza y función que tiene y cumple la cláusula penal-, excede de modo exorbitante los límites que imponen la moral y las buenas costumbres, pues, por su elevado monto, estos guarismos no guardan ninguna relación porcentual con el capital que los produce.

Y la confirmación por la Alzada de este procedimiento con el mero argumento del apego a la letra de lo pactado, es lo que configura la irrazonabilidad de la decisión.

En consecuencia, en relación a esta cuestión, voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Spuler dijo:

Conforme a lo expuesto en la cuestión anterior corresponde que me expida acerca del agravio vinculado a la aplicación al caso del interés del 12 % mensual pactado como cláusula penal sobre el capital actualizado, adhiriéndome en este punto al voto del señor Ministro doctor Vigo.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, los señores Ministros doctora Gastaldi y doctor Netri, y la señora Jueza de Cámara doctora Jozami de Royo Costa expresaron idénticos fundamentos a los vertidos por el señor Presidente doctor Gutiérrez y votaron en igual sentido.

A la tercera cuestión -en consecuencia ¿qué resolución corresponde adoptar?-, el señor Ministro doctor Vigo dijo:

Conforme al resultado obtenido al tratar las cuestiones anteriores corresponde declarar

parcialmente procedente el recurso interpuesto.

Así voto.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Falistocco, el señor Presidente doctor Gutiérrez, los señores Ministros doctores Spuler, Gastaldi y Netri y la señora Vocal de Cámara doctora Jozami de Royo Costa dijeron que la resolución que correspondía dictar era la propuesta por el señor Ministro doctor Vigo y así votaron.

En mérito a los fundamentos del acuerdo que antecede, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESOLVIÓ: Declarar parcialmente procedente el recurso interpuesto, y en consecuencia, con el alcance establecido anular la resolución impugnada. Disponer la remisión de la causa al Tribunal que corresponda, a fin de que sea nuevamente juzgada, de acuerdo a las pautas de esta sentencia.

Registrarlo y hacerlo saber.

Con lo que concluyó el acto, firmando el señor Presidente, los señores Ministros y la señora Jueza de Cámara por ante mí, doy fe.

Fdo.: GUTIÉRREZ-FALISTOCCO-GASTALDI-JOZAMI DE ROYO
COSTA-NETRI-SPULER-VIGO-Fernández Riestra (Secretaria)